

ciar a un derecho que todavía no ha nacido, o sólo se puede renunciar a lo que existe, criterio jurisprudencial recogido por esta Audiencia en sentencia de 15-11-1999, al decir que no se puede renunciar a un derecho a la sazón inexistente, lo que aplicado al presente caso al haberse hecho la renuncia varios años antes de la demanda de separación ha de reputarse nula de pleno derecho (...)»

En suma, este Manual no sólo resulta recomendable por ser su autor una de las firmas más autorizadas en la materia, sino por concienciarnos de la universalidad los problemas que afectan a la familia en la actualidad, siendo un perfecto exponente de que es el Derecho de Familia una disciplina en constante evolución. De ello no sólo seremos conscientes cuando apreciemos cómo el legislador italiano se enfrenta a retos insospechados años atrás, impuestos por la necesidad de ofrecer respuestas a los dilemas que plantean los avances de la Ciencia —lo que percibimos en el capítulo noveno dedicado a la filiación, particularmente en el tratamiento de cuestiones espinosas como la maternidad subrogada— sino cuando nos percatemos de que la materia tradicionalmente abordada por el Derecho de Familia ha pasado, con los años, a estar regida por otros principios.

ANA LAURA CABEZUELO ARENAS

SOUTO PAZ, José Antonio, *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las Libertades Públicas en el Derecho Comparado*, Ed. Marcial Pons, 3ª ed. Madrid 2007, 600 pp.

No es desconocido que la presente obra del prof. Souto representa una toma de postura metodológica en torno a cuál sea el objeto y el contenido del Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica, que entiende necesario revisar desde sus fundamentos cuestionando el tipo de derecho eclesiástico que se viene reflejando en la elaboración dogmática y buscando nuevas vías de apertura científica.

Para justificar su propuesta, estima que el contenido atribuido al Derecho Eclesiástico del Estado, en contraste con la orientación mayoritaria, debe derivar hacia esas dos vías de apertura científica claramente definidas: el Derecho comparado y las libertades públicas. De esta forma, se de ofrecen, según él, unas posibilidades evolutivas de la asignatura en busca de una posición académicamente más sólida

La primera vía de apertura la desprende del propio texto de las directrices generales, que incluyen específicamente, junto al estudio del Derecho español, el estudio del Derecho comparado en relación con todas las materias que conforman su contenido específico. La segunda vía —también en el contexto del Derecho comparado— se deriva del propio significado e interpretación del derecho de libertad religiosa. Cuestiona Souto la libertad religiosa como una libertad jurídica autónoma dotada de una especificidad conceptual y objetiva que pueda responder a la necesidad de tutelar aquellos comportamientos que son la consecuencia de la exteriorización de las convicciones de carácter religioso. De esta forma, una interpretación restrictiva o reduccionista de la libertad religiosa como derecho autónomo, discernible en el plano jurídico por su objeto (la manifestación de las convicciones religiosas) de la libertad ideológica y susceptible por ello de ser aislada como el objeto específico del Derecho Eclesiástico del Estado no puede parecer conciliable con el verdadero significado del artículo 16 de nuestra Constitución.

La síntesis de su propuesta puede encontrarse en un artículo que publica en el número 0 de la en la Revista *Laicidad y Libertades*, correspondiente al año 2000, aunque previamente ya se hubiera publicado la primera edición de este libro y su predecesor *Derecho Eclesiástico del Estado. El Derecho de la libertad de ideas y creencias*, editado en 1995. Decía allí el prof. Souto que “la doctrina ha pretendido argumentar el carácter autónomo de la libertad religiosa frente a la libertad de pensamiento o ideológica. Los textos internacionales sobre derechos humanos, tanto en su génesis como en su desarrollo posterior, demuestran que se están refiriendo a la misma libertad especializada, caracterizada por tratarse de la libertad de elección de la persona humana de una propia cosmovisión, cuyo origen puede ser ideológico, filosófico, ético, religioso, etc. En mi opinión, la pretensión doctrinal de configurar la libertad religiosa como una libertad autónoma no atiende al sujeto, la persona como titular de esa libertad, sino al adjetivo, es decir, lo religioso, como algo diferente y superior a lo meramente ideológico, ético o filosófico. A partir de ese planteamiento se pretende introducir «lo religioso», como una entidad específica objeto de regulación en el ordenamiento jurídico español y fundamento de una disciplina científica” (pp. 50-51).

Las consecuencias derivadas de ese planteamiento conducen a la formalización de una propuesta que parte de la consideración de una libertad troncal, la libertad de creencias, génesis de toda una pluralidad de derechos y libertades que constituyen su auténtica manifestación. De esta forma, el Derecho eclesiástico del Estado se conceptuará como el sector del ordenamiento jurídico que tiene por objeto el estudio de la libertad de creencias a través de sus diversas manifestaciones encarnadas en el conjunto de libertades públicas que de ella emanan.

En consonancia con lo anterior, ya en su tercera edición en la que el texto ha sido enriquecido con las últimas aportaciones doctrinales y jurisprudenciales, al tiempo que se ha reducido en algunas páginas y dado algunos retoques –mínimos– a alguno de los capítulos respecto a la primera edición (así, caps. 3º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º, 13º y 14º), el propósito de la obra sigue siendo el de ofrecer un estudio sistemático del régimen de la libertad de creencias y de las libertades públicas en que aquélla se integran. Su propuesta o planteamiento metodológico parte de que “al estudio de las libertades públicas concurren, por derecho propio, diversas disciplinas jurídicas: Filosofía del Derecho, Historia del Derecho, Derecho Internacional Público, Derecho Administrativo, Derecho Eclesiástico del Estado, etc. Cada una de estas disciplinas investiga las libertades públicas desde la perspectiva del conocimiento jurídico correspondiente al ámbito de la especialidad” (p. 28). Ahora bien, aunque “esta omnipresencia de las libertades públicas en la investigación jurídica favorece la suma de las aportaciones doctrinales sectoriales o especializadas a la interpretación global de las libertades públicas”, desde ninguna de las referidas perspectivas se puede obtener la “visión globalizadora de las libertades públicas que propone la Carta y las Declaraciones de las Naciones Unidas” (p. 29).

Previa la delimitación de los principios que se deducen de los considerandos del Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos humanos, en la que se proclama como uno de los fundamentos el “ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse” y como la aspiración más elevada del hombre”, “el advenimiento de un mundo en el que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la *libertad de creencias*”, presupuesto a que alude el autor en la p. 12, el propósito o los objetivos generales del autor pueden resumirse en: 1. Investigar el significado y alcance de las libertades públicas reconocidas en las

Naciones Unidas; 2. La recepción de estas libertades en los diferentes ordenamientos jurídicos, utilizando para ello el método de la comparación; 3. Conocer los distintos conceptos jurídicos utilizados en cada ordenamiento para determinar el posible ajuste o desajuste a la concepción común de las libertades que propone la Declaración. (p. 29).

Para responder a esas exigencias, divide la obra en tres partes bien diferenciadas, aunque siempre bajo la perspectiva del método comparatista.

En la primera parte, bajo la rúbrica general de "Derecho Histórico", y con el fin de determinar las circunstancias o condiciones que hicieron posible la aparición de las libertades públicas, analiza (capítulos 1º a 3º) el mundo clásico, la cristiandad medieval y el estado moderno desde la perspectiva de la dimensión política y cultural de la libertad de creencias. Formando ésta parte de la dimensión comunitaria de la sociedad, se produce la consiguiente ausencia de libertad individual. La irrupción de las libertades individuales con las dos grandes Revoluciones, la norteamericana y la francesa, va a requerir la ruptura de la identificación individuo-comunidad y la separación de la Iglesia y el Estado. El análisis de la evolución de esos presupuestos hasta su recepción en el moderno constitucionalismo y el examen del constitucionalismo histórico español constituyen el objeto de los capítulos finales (el 4º y el 5º) de esta primera parte, poniendo de manifiesto la plasmación de aquellos principios en las modernas Declaraciones universales y Pactos internacionales de derechos humanos, así como su progresiva recepción en las Constituciones de numerosos Estados, entre ellas en la Constitución española de 1978.

Bajo la rúbrica de "Derecho comparado", en la Segunda Parte (capítulos 6º y 7º), comienza analizando la perspectiva internacional (Declaración Universal y Pactos internacionales). Presta especial atención a dos cuestiones centrales, la libertad de tener y de manifestar las creencias y la elección de la formación religiosa y moral, junto a estudio de la protección internacional de las minorías religiosas; a continuación se traslada al ámbito de la Unión Europea y del Convenio Europeo de Derechos Humanos, con un estudio comparado de la libertad de creencias en los distintos Estados de la Unión Europea tomando como punto de referencia sus constituciones y una especial atención a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia europeo y a la carta de derechos fundamentales de la unión europea.

La tercera y última parte, la más extensa, está dedicada al derecho español. El método de comparación se utiliza aquí para comparar la regulación de la libertad de creencias en sus distintas manifestaciones en nuestro ordenamiento con su regulación en las normas internacionales. Para abordar el estudio del Derecho español divide esta parte en dos grandes apartados –correspondientes a los títulos tercero y cuarto: las libertades individuales y las libertades colectivas– advirtiendo que su pretensión es hacer un estudio acabado sino introductorio de estas libertades públicas básicas.

Como proyección de la libertad de creencias en las libertades individuales, aborda el estudio de algunas manifestaciones: 1) la libertad religiosa (con especial atención a su significado y desarrollo normativo); 2) la libertad de conciencia (en donde estudia diversos supuestos de objeción de conciencia: servicio militar, aborto, tratamientos médicos, juramento), abriendo para otros supuestos apartados en los que el planteamiento se hace desde perspectivas más amplias, tales como la del denominado "bio-derecho" (bajo cuyo epígrafe se refiere cuestiones tales como el consentimiento informado o la bioética) o los dilemas éticos sobre el origen y el fin de la vida (bajo cuya denominación se plantea cuestiones como la autonomía procreativa, el aborto o el suicidio

y la eutanasia); 3) La libertad de expresión, en donde las cuestiones relativas a la cláusula de conciencia, el pluralismo religioso e ideológico en los medios de comunicación, los límites a la libertad de expresión fundados en los sentimientos religiosos o la problemática plural de las manifestaciones de símbolos religiosos constituyen objeto de estudio profundo, y 4) la libertad de educación, en la que, tras una buena introducción histórica y una incursión en el derecho comparado, internacional y europeo, aborda los distintas libertades en la enseñanza derivadas del artículo 27 del texto constitucional, tanto desde la propia legislación unilateral del Estado como de la acordada con las confesiones, para finalizar con la libertad de cátedra.

El título cuarto y último aborda la proyección de la libertad de creencias en las libertades públicas de carácter colectivo. Como punto de partida, en todo caso introductorio, desde su planteamiento se hace necesario el estudio de las libertades de reunión, asociación y manifestación (prestando especial atención al fenómeno de las asociaciones ideológicas, poco estudiadas por nuestra doctrina, pero también, todo hay que decirlo, poco frecuentes en nuestro entorno social); hecha esta introducción, se pasa a estudiar con carácter específico el régimen de las entidades religiosas, distinguiendo con toda claridad un régimen general (constituido por el procedimiento de reconocimiento estatal a través de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas, con el reconocimiento a las mencionadas entidades de su autonomía e identidad propia), de un régimen especial derivado de los Acuerdos suscritos con las mismas. Los temas a tratar en este capítulo, separando en cada uno de ellos el contenido referido a la Iglesia Católica del resto de las confesiones, son la organización, asistencia religiosa, financiación, sistema matrimonial acordado y patrimonio histórico-artístico eclesástico.

Finaliza el libro con una cuidada y completa selección bibliográfica, casi toda ella en castellano.

Estemos a no de acuerdo con los planteamientos del Profesor Souto, tema éste al que ya se han dedicado algunas páginas tanto en ésta como en otras revistas, lo cierto es que nos encontramos, a mi juicio, ante un buen manual, por su claridad y sistemática, de iniciación al estudio de las libertades públicas en el ordenamiento español desde una perspectiva comparada al incorporar tanto el derecho internacional como el de algunos ordenamientos extranjeros.

ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA

C) IGLESIA- ESTADO

BARBERINI, Giovanni, *L'Ostpolitik della Santa Sede. Un dialogo lungo e faticoso*, Società Editrice Il Mulino, Bologna 2007, XIV-419 pp.

A sus antiguas publicaciones sobre el tema — *Stati socialisti e confesión religiosa* (Milán 1973); *La libertà del pensiero religioso negli Stati socialisti europei* (Napoli 1985) y *Chiese e Santa Sede nell'ordinamento internazionale* (Turín, 2ª ed.2004), Barberini añade ahora una visión histórica reasuntiva del siglo XX con el presente